

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**26531** *ORDEN de 1 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Pedro Núñez-Barranco Fernández-Mayorales» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de julio de 1980, por la que se declara a la Empresa «Pedro Núñez-Barranco Fernández-Mayorales» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos, y en el grupo C para el perfeccionamiento de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Membrilla (Ciudad Real).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y artículo 5 del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se conceden a la Empresa «Pedro Núñez-Barranco Fernández-Mayorales» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 y del 50 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, para la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos y para la actividad industrial de elaboración de vinos, respectivamente. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del 95 por 100 y del 25 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que agraven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, para la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos y para la actividad industrial de elaboración de vinos, respectivamente. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 1 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**26532** *ORDEN de 1 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Pizarrerías Bernardos, Sociedad Limitada», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Pizarrerías Bernardos, S. L.», con domicilio en Segovia, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Pizarrerías Bernardos, S. L.», en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación y beneficios en el interior de pizarras ornamentales, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que agraven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Pizarrerías Bernardos, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Pizarrerías Bernardos, S. L.», son de aplicación de modo exclusivo a la cantera denominada «Engorduro» y a su taller de elaboración sitos en el término municipal de Bernardos (Segovia).

Terçero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 1 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**26533** ORDEN de 12 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.764, interpuesto por «Sopograsa, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.764, interpuesto por «Fábrica de Grasas Superiores y Productos Especiales, S. A.» (SOPOGRASA), contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1977, que confirmó el de la Delegación del Gobierno de fecha 25 de septiembre de 1978, imponiendo una sanción de 50.000 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 15 de marzo de 1980, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo de "Fábrica de Grasas Superiores y Productos Especiales S. A." (SOPOGRASA), y declaramos ajustados a derechos los acuerdos recurridos del Delegado del Gobierno en CAMPASA, fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y seis y del Subsecretario de Hacienda, actuando por delegación, de uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, relativos a sanción impuesta a la recurrente de cincuenta mil (50.000) pesetas. Sin hacer especial imposición las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPASA.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26534** RESOLUCION de 24 de noviembre de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Declaradas de urgente ejecución las obras del canal del Cinca y acequias principales derivadas del mismo, mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas de 10 de octubre de 1958, de conformidad con el acuerdo aprobatorio del Consejo de Ministros de la Nación de la misma fecha, al objeto de que sea de aplicación a las expropiaciones el procedimiento de urgencia previsto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 y en uso de las atribuciones que al respecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Tabernas de Isuela (Huesca), para el día 18 de diciembre de 1980 y hora de las once treinta de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Tabernas de Isuela (Huesca), o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo 3.º

Zaragoza, 24 de noviembre de 1980.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra (rubricado).—18.030-E.

Relación previa de las fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de canal del Cinca, tramo III, trozo 2.º, expediente número 28, segundo adicional. Término municipal: Tabernas de Isuela (Huesca).

Número de la finca.	Titulares		Datos de las fincas				Observaciones
	Nombre y apellidos	Domicilio	Identificación catastral	Situación	Superficie a ocupar Ha.	Clase o cultivo	
1	Bernardo Escabosa Arazo.	Tabernas de Isuela.	3/121	Valorios.	0,0380	Cereal secoano.	
2	Mariano Gella Sarasa.	Tabernas de Isuela.	3/122	Valorios.	0,0480	Cereal secoano.	
3	Miguel Nogaro Ausens.	Tabernas de Isuela.	3/132	Valorios.	0,0860	Cereal secoano.	
4	Carmen Lázaro Crespo.	Tabernas de Isuela.	3/135	Valorios.	0,0250	Cereal secoano.	
5	Bernardo Escabosa Arazo.	Tabernas de Isuela.	3/140	Valorios.	0,0500	Cereal secoano.	
6	Angel Fondevila Bardaji.	Tabernas de Isuela.	3/209	Valorios.	0,2600	Cereal secoano.	
7	Carmen Lázaro Crespo.	Tabernas de Isuela.	3/174	Peña Cano.	0,3000	Cereal secoano.	
8	Pascual Monaj Viñuales.	Tabernas de Isuela.	177	Peña Cano.	0,1520	Cereal secoano.	Servidumbre de acueducto.
9	Mariano Gella Sarasa.	Tabernas de Isuela.	3/175	Valorios.	0,0160	Cereal secoano.	Servidumbre de acueducto.
10	Jesús Moles.	Tabernas de Isuela.	3/149	Valorios.	0,0176	Cereal secoano.	Servidumbre de acueducto.
11	Mariano Gella Sarasa.	Tabernas de Isuela.		Valorios.	0,2240	Cereal secoano.	Servidumbre de acueducto.
					0,1048	Cereal secoano.	
12	Bernardo Escabosa Arazo.	Tabernas de Isuela.		Valorios.	0,0700	Cereal secoano.	
13	Eugenio Guarga Maurin.	Tabernas de Isuela.		Valorios.	0,1440	Cereal secoano.	
14	Carmen Lázaro Crespo.	Tabernas de Isuela.		Valorios.	0,1160	Cereal secoano.	
15	Felipe Mairal Olivios.	Tabernas de Isuela.		Valorios.	0,0210	Cereal secoano.	
16	Angel Azon Fondevila.	Tabernas de Isuela.		Valorios.	0,0220	Cereal secoano.	